



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 5890-2007-PA/TC  
HUAURA  
TIMOTEO TORRES AMADOR

**SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En Huacho, a 18 de diciembre de 2007, el Pleno del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores magistrados Landa Arroyo, Mesía Ramírez, Vergara Gotelli, Beaumont Callirgos, Calle Hayen, Eto Cruz y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

**ASUNTO**

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Timoteo Torres Amador contra la sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura, de fojas 257, su fecha 18 de setiembre de 2007, que declara improcedente demanda de autos.

**ANTECEDENTES**

Con fecha 11 de diciembre de 2006, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución 0000010006-2006-ONP/GO/DL 19990, de fecha 2 de noviembre de 2006; y que, por consiguiente, se le otorgue pensión de jubilación conforme al régimen especial regulado por los artículos 47 y 48 del Decreto Ley 19990, teniendo en cuenta la totalidad de sus aportaciones; y que dicha pensión sea reajustada conforme a la Ley 23908. Asimismo, solicita el pago de los devengados y los intereses legales correspondientes.

La emplezada contesta la demanda alegando que el actor solo ha acreditado 2 años y 3 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, no cumpliendo de este modo, los requisitos establecidos por los artículos 47 y 48 del Decreto Ley 19990.

El Segundo Juzgado Civil de Huaral, con fecha 4 de junio de 2007, declara improcedente la demanda considerando que para dilucidar la pretensión del demandante se requiere de una estación probatoria, por lo que la vía constitucional no es la idónea.

La recurrida confirma la apelada por el mismo fundamento.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 5890-2007-PA/TC  
HUAURA  
TIMOTEO TORRES AMADOR

### FUNDAMENTOS

#### Procedencia de la demanda

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión, las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

#### Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante pretende que se le otorgue pensión de jubilación conforme al régimen especial regulado por los artículos 47 y 48 del Decreto Ley 19990, tomando en cuenta el total de sus aportaciones; y que dicha pensión sea reajustada conforme a la Ley 23908. En consecuencia, la pretensión de la recurrente está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

#### Análisis de la controversia

3. El artículo 47 del Decreto Ley 19990 señala que: “Están comprendidos en el régimen especial de jubilación los asegurados obligatorios y los facultativos a que se refiere el inciso b) del artículo 4, en ambos casos, nacidos antes del 1 de julio de 1931 o antes del 1 de julio de 1936, según se trate de hombres o mujeres, respectivamente, que a la fecha de vigencia del presente decreto ley, estén inscritos en las Cajas de Pensiones de la Caja Nacional de Seguro Social o del Seguro Social del empleado”. Asimismo, el artículo 48 del referido Decreto Ley señala que “El monto de la pensión que se otorgue a los asegurados comprendidos en el artículo anterior, *que acrediten las edades señaladas en el artículo 38, será equivalente al cincuenta por ciento de la remuneración de referencia por los primeros cinco años completos de aportación [...]*”
3. Consta en el Documento Nacional de Identidad de fojas 2, que el actor nació el 24 de enero de 1929, advirtiéndose que cumple el requisito de edad establecido en el Decreto Ley 19990.
4. De otro lado, de la resolución impugnada, así como del Cuadro Resumen de Aportaciones, corrientes a fojas 115 y 117, respectivamente, se evidencia que se le



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 5890-2007-PA/TC  
HUAURA  
TIMOTEO TORRES AMADOR

denegó pensión de jubilación especial al recurrente ya que solo había acreditado 2 años y 3 meses de aportaciones.

5. A efectos de sustentar su pretensión el demandante ha presentado la documentación corriente de fojas 15 a 21, 23 a 105 y 112, de la que se desprende que efectuó aportaciones durante los años 1970 a 1972, 1975 a 1977 y 1978.
6. En ese sentido, el demandante ha acreditado 3 años y 4 meses de aportaciones, dentro de los cuales se encuentran comprendidos los 2 años y 3 meses de aportaciones reconocidos por la demandada, no contando, de este modo, con los requisitos necesarios para el otorgamiento de una pensión de jubilación conforme a lo establecido en el artículo 48 del Decreto Ley 19990.
7. Finalmente, cabe precisar que no resulta posible la aplicación de la Ley 23908 dado que el recurrente no ha adquirido derecho pensionario alguno dentro de la vigencia de la referida ley.
10. Consecuentemente, al no haberse acreditado la vulneración de los derechos constitucionales del demandante, la demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO  
MESÍA RAMÍREZ  
VERGARA GOTELLI  
BEAUMONT CALLIRGOS  
CALLE HAYEN  
ETO CRUZ  
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (e)